

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-700/2025

RECURRENTE: YAMIL VILLALBA VILLARREAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar**, en lo que materia de impugnación, las resoluciones INE/CG948/2025 -dictamen- e INE/CG953/2025- resolución, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** La jornada comicial correspondiente a dicha elección se celebró el primero de junio.

2. **Resoluciones impugnadas.** El veintiocho de julio, el Consejo General, aprobó las resoluciones **INE/CG948/2025** e **INE/CG953/2025**, mediante el cual sancionó a la parte recurrente, entonces candidato al cargo de Juez de Distrito en Materia Laboral en la Ciudad de México, dentro del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ En lo subsecuente "CGINE" o "responsable".

² Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

SUP-RAP-700/2025

3. Recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el nueve de agosto la parte actora presentó recurso de apelación.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-700/2025** y turnarlo a su propia Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, admitir el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar declarar cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, relacionado con el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de candidaturas al cargo de personas juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por la cual impuso sanciones.⁴

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de

⁴ Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 42 y 44, párrafo 1, inciso a) Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).



Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios, del recurso interpuesto se desprende el nombre y firma autógrafa de la persona que promueve, identifica el acto controvertido, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes, así como el ofrecimiento de pruebas que estimó conducentes.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, debe tenerse por cumplido en el medio de impugnación en estudio, ya que se aprecia que el escrito inicial se interpuso dentro del plazo legal, pues la resolución impugnada le fue notificada el seis de agosto, mientras que la demanda fue presentada el nueve siguiente; por lo que resulta evidente que se interpuso dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de la citada determinación.

c) Legitimación. El medio de impugnación es promovido por parte legítima; quien presentó su escrito de demanda por propio derecho en su carácter de entonces candidato sancionado.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para promover el recurso de apelación, en términos de los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 42, de la multicitada ley, al tratarse de una determinación del CGINE, en la que fue sancionada por las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado correspondiente.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza, se tiene por satisfecho, pues en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún medio de

SUP-RAP-700/2025

defensa diverso que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERA. Precisión del acto impugnado. El recurrente señala como actos impugnados las resoluciones INE/CG948/2025 e INE/CG949/2025.

No obstante, esta Sala Superior tendrá como actos impugnados las determinaciones INE/CG948/2025 -dictamen- e INE/CG953/2025-resolución, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras de distrito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial federal 2024-2025, ya que mediante tal resolución se sancionó a la parte recurrente, tomando las consideraciones y argumentos que la sustentan que están en el Dictamen consolidado y anexos que corresponden al mismo, y bajo tales precisiones serán analizados los argumentos del recurrente.

Ahora bien, si bien el recurrente hace referencia a la resolución INE/CG949/2025, dicha resolución está relacionada con el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proceso electivo en el que no participó el ahora recurrente. De ahí que no se tenga como acto impugnado.



CUARTA. Agravios y estudio de fondo. De la demanda, el actor se queja de la violación al principio de proporcionalidad por la imposición de multas excesivas en cada una de las conclusiones señaladas en su demanda, toda vez que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que no hubo dolo en el actuar ni reincidencia en la conducta, atenuantes que no fueron considerados por la responsable, quien debió sancionar la falta como leve y, por ende, imponer una amonestación o apercibimiento.

En concepto de esta Sala Superior, los disensos son **infundados** como se explica.

Al efecto es preciso señalar que, en el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, la responsable sostuvo que las irregularidades en que incurrió el actor fueron las siguientes:

a) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-YVV-C4 (La persona candidata a juzgadora omitió presentar un comprobante fiscal en formato PDF y XML por un monto de \$279.40.).

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-YVV-C1 (La persona candidata a juzgadora otorgó reconocimientos por actividades de apoyo a la campaña que excedieron más del 20% de su tope de gastos, por un monto de \$6,934.76.).

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-YVV-C3 (La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de 6 Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña

SUP-RAP-700/2025

mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por un monto de \$51,000.00).

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-YVV-C2 (La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 3 eventos de campaña el mismo día de su celebración).

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 06-JJD-YVV-C5 (La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$12,335.20).

Ahora bien, en el presente caso se debe tener presente que el recurrente no desconoce las irregularidades que le fueron atribuidas con motivo de estas conclusiones sancionatorias, sino que su pretensión es que tomando en cuenta que es la primera vez que comete la infracción, dicha sanción resulta excesiva.

Es menester precisar que una multa será excesiva cuando no permita a quien juzga analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme

a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras⁵.

En ese tenor, se considera multa excesiva, cuando esta es desproporcionada a las posibilidades económicas de la persona o ente infractor, en relación con la gravedad del ilícito y, cuando esta va más allá de lo lícito y lo razonable.

Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, lo anterior de acuerdo con la Tesis P./J. 9/95 de rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE"⁶.

En el caso, el Consejo General del INE, expuso las razones en las resoluciones ahora combatidas, calificó las faltas como grave ordinaria, con lo que tomó en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el recurrente.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

Lo anterior porque al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas, el análisis de cada conclusión,

⁵ Ver jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 157/2007, de rubro "MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1123.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5.

⁷ Por sus siglas LGIPE

SUP-RAP-700/2025

por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido para ello presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada las observaciones formuladas.

Posteriormente, la autoridad procedió a la individualización de la sanción, y para ello, calificó las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (tres conclusiones fue por omisión, una por registro extemporáneo y una diversa por haber otorgado reconocimientos por actividades de apoyo a la campaña que excedieron más del 20% de su tope de gastos);
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, las cuales se describieron en la resolución impugnada, pero se complementan y se explican a cabalidad con base en lo señalado en el dictamen consolidado.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta, sobre lo cual se señaló que existió culpa en el obrar, pues no existió una intención específica de cometer las faltas;
- d) La trascendencia de las normas transgredidas, sobre lo cual se señaló que de las disposiciones vulneradas únicamente constituyen una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada. En el caso, se vulneró lo dispuesto en los artículos 17 y 18, 30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal.



e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, el INE razonó que, en este caso, fue garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas (faltas formales).

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (se concluyó que no hubo reincidencia).

Aunado a lo anterior, el INE precisó que para imponer la sanción correspondiente consideraría que ésta no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del obligado, de manera tal, que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, esto es, la capacidad económica del candidato a juez.

En ese orden, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, el Instituto determinó, entre otras cuestiones, que las faltas eran sustantivas y que el sujeto obligado no era reincidente.

Asimismo, indicó que aun cuando no había elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprendía falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Así, una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, y

procedió a la elección de la sanción que correspondiera de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, así como de los artículos 8, 10, 15, 18 y la fracción II del diverso 52 de los Lineamientos.

Esto es, el CGINE consideró que la sanción prevista en la fracción II del citado artículo era la más idónea y, por ende, impuso las sanciones ahora impugnadas.

Cabe mencionar que la fracción del artículo 52 de los Lineamientos establece que la multa puede ser de hasta cinco mil veces la UMA vigente al momento de cometer la falta, por lo que, al tratarse de faltas formales, si bien no existe un monto involucrado como lo afirma el actor, no se considera excesiva la multa que se determinó por cada conclusión.

De lo expuesto se advierte que, contrario a lo argumentado por el promovente, las sanciones impuestas no resultan excesivas, al señalar los preceptos legales en que sustentó su decisión y expuso las circunstancias y razones por las que decidió imponer las multas precisadas, esto es, lo que se hizo a partir del análisis previo de su capacidad económica, igualmente respecto de la naturaleza culposa de la infracción, así como el bien jurídico implicado y su grado de afectación, considerando que la conductas sancionadas tenían el carácter de sustantivas y que las infracciones debían calificarse como grave ordinaria porque se presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados.

Máxime que expuso que, con la falta de claridad y suficiencia en los reportes rendidos, se puso en peligro el adecuado manejo de recursos utilizados para la campaña, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.



Cabe mencionar que el recurrente, al haber sido omiso en entregar la documentación comprobatoria o reportar un gasto, o haberlo realizado de manera extemporánea o de forma irregular, obstaculizó la labor fiscalizadora del INE y fue producto de su actuar que afectó los valores sustanciales protegidos por la normativa que vulneraba el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

La finalidad de esta obligación a cargo del recurrente consiste en que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, del registro de las operaciones contables al ser los insumos principales para el proceso de la información financiera, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados hayan sido reportados, para preservar los principios de la fiscalización, como la transparencia y rendición de cuentas.

Además, el recurrente hace depender su argumento de la desproporción de la sanción impuesta y la calificación de las faltas cometidas (Graves ordinarias) y la trascendencia en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, en que en la comisión de las conductas no existió dolo ni reincidencia.

Si bien los temas de la culpabilidad y la reincidencia son elementos que deben ser estudiados al analizar la conducta infractora, como en el caso aconteció, **en modo alguno el hecho de que no haya existido dolo o reincidencia fungen como atenuantes ni desvirtúan el carácter sustantivo de la falta o su trascendencia en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados**, ya que de existir dolo o reincidencia éstas únicamente servirían para agravar la calificación y la eventual imposición de la sanción.

De ahí **infundado** de los agravios.

SUP-RAP-700/2025

Por otra parte, se estiman **inoperantes** los agravios porque no se expresan argumentos para controvertir de manera frontal las consideraciones tomadas en cuenta por la responsable para determinar la imposición de la sanción, pues sólo alega que no existe una correlación entre la gravedad de la conducta, la afectación del bien jurídico tutelado y la severidad de la sanción, que esta última es desproporcionada y no tiene una finalidad correctiva o disuasoria y que no se analizó la posibilidad de una sanción menor, derivado de que es la primera vez que comete este tipo de infracciones.

Esto es, la parte recurrente no combate frontalmente los argumentos lógico-jurídicos expuestos por la responsable o la idoneidad de los fundamentos invocados en cada uno de los elementos que fueron valorados para calificar la gravedad de la falta y para individualizar la sanción correspondiente, sino que se limita a exponer una falta de análisis de las circunstancias y elementos en que se dieron las irregularidades.

Además, señala de que la sanción que se le debía imponer era una amonestación o apercibimiento, sin exponer de manera específica los elementos con base en los cuales la responsable debió arribar a tal determinación, sino que sus planteamientos son genéricos lo que torna **inoperantes** los motivos de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones INE/CG948/2025 e INE/CG953/2025.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.